

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto en cuanto al primero de los defectos de la nota impugnada y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador en cuanto al resto.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de diciembre de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

**2878** *RESOLUCION de 12 de diciembre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Emilio Garrido Cerdá, contra la negativa de aquél a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad Anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Emilio Garrido Cerdá contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad Anónima.

## HECHOS

### I

El día 1 de febrero de 1991, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid don Juan Manuel Jorge Romero en sustitución del Notario de dicha localidad -don Emilio Garrido Cerdá, para su protocolo, se constituyó la Sociedad «Marketing Premier, Sociedad Anónima», en los Estatutos sociales se establece: Artículo 7.º párrafo tercero: Caso de embargo o ejecución judicial o extrajudicial de las acciones por acreedores particulares de los socios, el rematante o adquirente vendrá obligado a comunicar en el plazo de quince días al Órgano de Administración la adjudicación que hubiere sido hecha y el precio pagado o compensado, pudiendo la Sociedad proceder al rescate de dichas acciones durante el plazo de un mes, mediante el pago del importe satisfecho, con el fin de ofrecerlas a los demás accionistas, que las podrán adquirir a prorrata de las que ya posean, o para amortizarlas previa reducción del capital social -artículo 10, último párrafo-. Para asistir a las Juntas Generales deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley de Sociedades Anónimas. Todo accionista podrá hacerse representar en las Juntas por otro accionista que sea persona física, mediante delegación escrita y especial.

### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: Se suspende la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: El valor de las acciones, en el supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo 7 de los Estatutos debe ser el real fijado por el auditor en los términos del artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas. En el último inciso del artículo 10 de los Estatutos no se deja a salvo lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas. No consta la forma de deliberar la Junta ni el Consejo (artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas y 126 y 124 del Reglamento del Registro Mercantil). No es posible la inscripción parcial consentida en la escritura. Y siendo subsanables todos los defectos se suspende la inscripción del precedente documento, no tomándose anotación preventiva por no haberse solicitado y en cumplimiento del artículo 62.3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, extiendo la presente en Madrid, a 20 de marzo de 1991.-El Registrador, Juan Antonio Pérez de Lema.

### III

Don Emilio Garrido Cerdá, Notario de Madrid, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó:

A) Respecto del primer defecto. Que en el supuesto del artículo 64.1 de la Ley de Sociedades Anónimas es perfectamente lógica dicha valoración de las acciones para impedir perjuicios a los herederos o legatarios, pero en el caso de ejecución pública lo lógico es que el rematante se vea suficientemente satisfecho con el abono del precio que pagó, pues es un pacto que voluntariamente han asumido los fundadores.

B) Con referencia al segundo defecto. Que caben dos posibilidades:

a) Estimar que el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas tiene un carácter imperativo absoluto.

b) Estimar que dicho artículo supone una suavización del régimen estricto de representación que se establece en los artículos 106 y 107 de la propia Ley de Sociedades Anónimas.

C) En cuanto al tercer defecto, que se considera sería el único que impediría la inscripción parcial solicitada, hay que remitirse al contenido de las Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado de 4 de marzo de 1981 y 24 de enero de 1986.

## IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó que en cuanto al primer defecto, el tenor literal del artículo 64.2 de la Ley de Sociedades Anónimas es terminante y el argumento del recurrente supone intentar forzar la letra del precepto para deducir algo que no dice. Que la Ley lo que impone es que se satisfaga el valor real de la acción fijado por el auditor, porque con la garantía de su intervención da por supuesto que éste es el verdadero valor. Que no es admisible la referencia a un valor superior al determinado conforme al artículo 64.1 (Resoluciones de 27 de abril y 6 de junio de 1990). Que en cuanto al segundo defecto, limita un derecho que es lo que permite el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas, no puede equivaler a prohibirlo o excluirlo o la posibilidad de hacerlo. Que en cuanto al tercer defecto de la nota hay que señalar el contenido de los artículos 9 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 y 126 del Reglamento del Registro Mercantil.

## V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió, en cuanto al tercer defecto de la nota, que en el artículo 77 de la antigua Ley de Sociedades Anónimas se decía lo mismo que se sigue diciendo en el artículo 141 de la vigente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 67 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 22 de octubre de 1962 y de octubre de 1991.

El artículo 67 del Reglamento del Registro Mercantil reconoce al Notario autorizante legitimación para interponer recurso gubernativo contra la calificación del título hecha por el Registrador. Mas, según la doctrina reiterada de este Centro directivo, cuando hubiera autorizado la escritura un Notario en concepto de sustituto, como sucede en el presente caso, corresponde a este Notario la facultad de recurrir gubernativamente y no al Notario para cuyo protocolo fue autorizada, dada la naturaleza y efectos de la sustitución notarial y la finalidad del recurso gubernativo.

Esta Dirección General ha acordado declarar la inadmisión del recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de diciembre de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**2879** *ORDEN de 23 de diciembre de 1991 por la que se autoriza a la Entidad «Vimar Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (C-574), para operar en el ramo de Otros daños a los bienes.*

La Entidad «Vimar Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para operar en el ramo de Otros daños a los bienes número 9 de los relacionados en el artículo 3.º sobre clasificación de ramos en seguros distintos del de Vida, de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» del 14).

De la documentación que adjunta la Entidad a la solicitud formulada se desprende que «Vimar Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», ha dado cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado:

Autorizar a la Entidad «Vimar Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», para operar en el ramo de Otros daños a los bienes conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 15, del Reglamento de

Ordenación del Seguro Privado, Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3, 5 y 6).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 23 de diciembre de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**2880** RESOLUCION de 6 de febrero de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado por la que se acuerda incrementar los fondos destinados a premios de primera categoría del concurso 7/1992, de lotería a celebrar el día 13 de febrero de 1992 y del concurso 7-2/1992 de lotería a celebrar el día 16 de febrero de 1992.

De acuerdo con el apartado b) punto 3 de la Norma 6 de las que regulan los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de 1 de agosto de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 189, de 8 de agosto), el fondo de 291.177.368 pesetas, correspondiente a premios de primera categoría del concurso 3/1992 celebrado el día 16 de enero de 1992, próximo pasado, y en el que no hubo acertantes de dicha categoría se acumulará al fondo para premios de primera categoría del sorteo 7/1992, que se celebrará el día 13 de febrero de 1992.

Asimismo el fondo de 286.238.635 pesetas, correspondiente a premios de primera categoría del concurso 4/1992 celebrado el día 23 de enero de 1992, próximo pasado, y en el que no hubo acertantes de dicha categoría se acumulará al fondo para premios de primera categoría del sorteo 7-2/1992, que se celebrará el día 16 de febrero de 1992.

Madrid, 6 de febrero de 1992.-El Director general, Gregorio Mañez y Vindel.

**2881** RESOLUCION de 7 de febrero de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo número 11, de 8 de febrero de 1992.

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo número 11 de 8 de febrero de 1992, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos y sin valor dichos billetes.

Números	Series	Billetes
11399 y 23288	4. <sup>a</sup> a 5. <sup>a</sup>	4
96167	5. <sup>a</sup> a 8. <sup>a</sup>	4
2653, 2663 y 6442	3. <sup>a</sup>	3
2163 y 22754	4. <sup>a</sup>	2
423 y 2053	5. <sup>a</sup>	2
798	6. <sup>a</sup>	1
<b>Total billetes</b> .....		<b>16</b>

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 7 de febrero de 1992.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

**2882** RESOLUCION de 7 de febrero de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulo y sin valor un billete de la Lotería Nacional, correspondiente al sorteo número 12, de 8 de febrero de 1992 «Zodiaco».

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo número 12, de 8 de febrero de 1992 «Zodiaco», en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declara nulo y sin valor dicho billete.

Números	Signos	Billetes
90.618	Tauro (2. <sup>a</sup> ) .....	1
<b>Total billetes</b> .....		<b>1</b>

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 7 de febrero de 1992.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

**2883** CORRECCION de erratas de la Resolución de 16 de enero de 1992, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la segunda subasta del año 1992 de Letras del Tesoro, correspondiente a la emisión de fecha 17 de enero de 1992, y el importe nominal de los Pagarés del Tesoro emitidos el día 13 de enero de 1992.

Advertida errata en el texto de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, del día 21 de enero de 1992, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 1.6, donde dice: Coeficiente de prorrateo aplicado a las ofertas formuladas al precio mínimo aceptado: 25,020 por 100, debe decir: «Coeficiente de prorrateo aplicado a las ofertas formuladas al precio mínimo aceptado: 35,020 por 100».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**2884** RESOLUCION de 22 de enero de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone publicar la modificación del Convenio de colaboración para elaborar una estadística sobre obras realizadas en edificación.

Suscrita por acuerdo entre las partes, con fecha 16 de enero de 1992, la modificación del Convenio de colaboración de 25 de julio de 1991 entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos para la elaboración de una estadística sobre obras realizadas en edificación.

Esta Subsecretaría dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 22 de enero de 1992.-El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

### ANEXO

**Acuerdo de modificación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos para la elaboración de una estadística sobre obras realizadas en edificación**

El citado Convenio, suscrito el 25 de julio de 1991, tiene como objetivo principal el establecimiento de un marco de colaboración entre las partes firmantes del mismo, que permita la elaboración de una estadística sobre actuaciones en edificación, en base a los datos recogidos mediante la cumplimentación de las fichas correspondientes a las intervenciones profesionales de obra nueva y rehabilitación y de los certificados de final de obra, visados por los correspondientes Colegios Oficiales.

Para ello, en el punto 9 del Convenio se establece la utilización a título de ensayo, durante los primeros seis meses de vigencia del mismo, de las fichas estadísticas que figuran como anexo, contemplando, asimismo, su posible modificación si la experiencia obtenida en su aplicación así lo hiciera aconsejable.

Transcurridos más de cuatro meses de vigencia del Convenio y de acuerdo con las sugerencias de los distintos Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, los modelos iniciales de fichas se han ido modificando para hacerlos más acordes con los conceptos utilizados por el colectivo de Aparejadores y Arquitectos técnicos, así como para incluir nuevos datos que puedan permitir la obtención de una estadística de edificación más completa.

Con este fin, las partes firmantes del Convenio acuerdan modificar su anexo sustituyendo las fichas correspondientes a «visados de iniciación de obra» y «certificados de terminación de obra», así como la «hoja de control de fichas», por los nuevos modelos que figuran a continuación.

Madrid, 16 de enero de 1992.-El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.-El Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, José Antonio Otero Cerezo.